

BOLETIN MINERO

SOCIEDAD NACIONAL DE MINERIA

AÑO
XLVI



VOL.
XLII
N.º 369



Vapor metalero transportando minerales de hierro de El Tofo, Provincia de Coquimbo, Chile a Sparrows Point, de los Estados Unidos.

SANTIAGO
— DE —
— CHILE —

Enero 1930

DIRECCION
MONEDA 759
CASILLA 1807

superficie interfacial sólido-líquido como para una interfaz líquido-gas.

No obstante en este caso de la flotación de silicatos, si hubiéramos de admitir sin restricciones el principio sustentado modernamente de que la molécula heteropolar del xanthato o del reactivo debiera adherir al mineral por su sección polar presentando al exterior su sección no-polar, no alcanzamos a comprender por qué en las condiciones de concentración en que otros minerales como malaquita y azurita son flotados, el silicato no es flotado ni remotamente a menos que esté ligado en alguna forma a especies flotables. Podemos decir que no hay afinidad química manifiesta entre el extremo polar de la molécula y el silicato; menos podrá racionalmente haberla respecto de compuestos químicos que representan un más alto índice de energía molecular como son los sulfuros térreros.

Resumiendo podemos expresar que es lo más probable que la posibilidad de una acción

química entre determinado mineral y la extremidad polar de un derivado orgánico en solución depende de su grado de ionización y de su concentración. Los derivados empleados como agentes colectores son todos altamente ionizables, de modo que a nuestro entender es el factor concentración el que determine la posibilidad de esta acción a concentraciones superiores a menos de que se trate de compuestos químicamente activos en el sentido propio de este término. En los casos de concentraciones menores se deberá considerar para una comprensión racional del fenómeno además del grado de ionización, el grado de disociación molecular y la adsorción simplemente física de las extremidades no-polares de las moléculas cuando el elemento adsorbente representa o puede desarrollar una suma equivalente de energía electromagnética.

(Continuará)

SECCION LEGISLACION

El Nuevo Código de Minería

por

LUIS DIAZ MIERES,

Abogado

El nuevo Código de Minería, ya promulgado por el Presidente de la República, empezará a regir entre nosotros en Abril del presente año.

Con esta moderna legislación, se abre un ancho campo para el desarrollo seguro y progresista de la minería nacional.

Desde hace muchos años, se han venido señalando los defectos del Código de Minería vigente, cuyas disposiciones inadecuadas han causado todo género de dificultades en el libre y expedito desenvolvimiento de nuestros negocios mineros.

Ya en 1902, la Sociedad Nacional de Minería elaboró un proyecto de Reforma de un nuevo

Código del ramo. Este primer Proyecto, después de varias observaciones, se publicó adicionado y corregido en 1905. Y en el año 1912—definitivamente redactado por uno de los Directores de la Institución, don Alejandro Lira—fue enviado por el Ejecutivo al Congreso Nacional para su discusión. Diversos inconvenientes impidieron que alcanzara a ser aprobado. En 1927 la Sociedad nombró una Comisión de su seno para estudiar este Proyecto, y por Decreto N.º 1,153, el Gobierno dió carácter oficial a dicha Comisión.

De esta manera, sobre la base del último Proyecto confeccionado por la Sociedad Nacional

de Minería, se ha dictado el nuevo Código, cuyas disposiciones han sido debatidas y examinadas durante largos meses por una Comisión de Abogados e Ingenieros, presidida por el señor Ministro de Justicia, don Osvaldo Koch, y revisadas, finalmente, por las respectivas Comisiones Parlamentarias.

Sería realmente difícil entrar a analizar, en sus menores detalles, todos y cada uno de los preceptos contenidos en el cuerpo legal a que nos referimos. Por este motivo, sólo aludiremos a sus características fundamentales.

Desde luego, cabe observar que el espíritu que ha dominado en la redacción del nuevo Código, es el de que el Estado es el único dueño del sub-suelo, de tal modo que sólo lo entrega a los particulares para la simple explotación y beneficio de las substancias útiles que contiene.

Estas concesiones las hace el Estado bajo las condiciones que estime más convenientes para los intereses nacionales, con el decidido propósito de propender al adelanto de todas las industrias. Sin embargo, se advierte al respecto una sensible excepción, y es en el título relativo al carbón, en el cual se reconocen derechos sobre el sub-suelo a los propietarios superficiales, creándose compensaciones especiales en favor de ellos. Estas participaciones o regalías se han fijado de una manera permanente.

Sin considerar esta única excepción, y en conformidad al espíritu general, claramente manifestado, como primera reforma podemos observar el aumento apreciable de las substancias de libre adquisición, tan limitadas al presente. Muchos productos que pertenecían al dueño del predio superficial, y que no se han sabido o no se han querido explotar, pasan a ser denunciabiles. Así, una gran cantidad de substancias que han estado entregadas al arbitrio del dueño del suelo, ingresan a la categoría de productos útiles a la industria, puesto que el minero estará siempre en mejores condiciones que el agricultor para beneficiarlos, disponiendo del tiempo necesario, el capital adecuado y la técnica requerida para dicho objeto.

El nuevo Código divide en dos grupos las substancias de libre adquisición.

El primer grupo corresponde a la enumeración del inciso 1.º del artículo 2.º del Código vigente. Se ha completado con numerosos metales, como el cerio, iterbio, germanio, uranio, osmio, paladio, rutenio, niobio, tantalio, estroncio, bario, berilio, litio, titanio, torio, zirconio y radio. Se han agregado también a esta clasificación las arenas auríferas y estañíferas, sometidas hasta ahora a una reglamentación especial.

El segundo grupo corresponde a muchas de

las substancias que el Código vigente denomina "demás fósiles" y que ceden al dueño del suelo. Así figuran el ónix, mármol, lapislázuli y alabastro; boratos; fosfatos, con excepción del guano; sales de sodio, potasio, magnesio y aluminio solubles en agua, con excepción de los nitratos; grafito, azufre nativo; cuarzo, mica y feldespato industriales; esmeril, bauxita, caolín, criolita, fluorita, calcita en forma de espato doble, dolomita, magnesia, asbesto, talco, pirofilita, trípoli o kieselgur, carbonato de calcio e hidrocarburos en estado sólido.

El segundo grupo, que acaba de reproducirse, toma mucho valor con el agregado de tantas substancias que antes no eran denunciabiles, como el cuarzo y el feldespato industriales, que son materias primas para la fabricación del vidrio y objetos refractarios. El carbonato de cal se incluye igualmente en este grupo, en todas sus formas, lo que permitirá que sea explotado como abono para la agricultura.

A propósito, es oportuno recordar que en los Estados Unidos se trabajan algunas caleras por el Estado, valiéndose de los presos de las cárceles, y así se pone la cal en manos de los agricultores a 6 ó 7 pesos chilenos la tonelada, que entre nosotros se cotiza sobre 60 pesos.

Es preciso tener presente también que casi todos los suelos de Chile carecen absolutamente de cal, sobre todo de Santiago al sur. Y un terreno sin cal—que se estima enfermo—no puede abonarse con los otros elementos, como el ázoe, potasa y fósforo, sin que previamente sea calcificado. Esta medida contemplada en la nueva legislación que comentamos, se traducirá muy pronto en un evidente mejoramiento de nuestra agricultura.

Por otra parte, se reserva el Estado los depósitos de guano y de petróleo en estado líquido o gaseoso, ubicados en terrenos de cualquier dominio y los de nitratos y sales análogas, y los de yodo y de compuestos químicos de estos productos, que se encuentran en terrenos del Estado, o nacionales de uso público o de las Municipalidades, siempre que sobre ellos, en conformidad a leyes anteriores, no se hubiere constituido propiedad minera de particulares.

Persiguiendo el mayor aprovechamiento industrial en la minería, se autoriza la constitución de pertenencias sobre escorias y relaves de substancias de libre adquisición, existentes en terrenos abiertos de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños, o sobre los desmontes—tan abundantes en el país—pero siempre que haya caducado el título de la pertenencia de que proceden.

Otra novedad digna de atención que encierra

el nuevo Código a este respecto, es la denuncia-bilidad del carbón. Sabido es que, con arreglo al Código en vigor, la explotación del carbón cede al dueño del suelo, quien está obligado, en caso de explotarlo, a constituir propiedad minera. Ahora el carbón pasa a ser de libre adquisición, pero mediante concesiones especiales otorgadas por el Presidente de la República, a aquellas personas que acrediten disponer de los recursos financieros indispensables para efectuar una explotación conveniente. Además, como ya lo hemos anotado anteriormente, el concesionario está sujeto a pagar, en favor del dueño del suelo, una regalía por cada tonelada de carbón vendida, que no podrá exceder de dos y medio por ciento sobre su precio en cancha.

Indudablemente que una buena política induce a gravar lo menos posible la explotación del carbón, para ponerlo a disposición del consumidor con el mínimum de precio, ya que se trata de un elemento básico para la vida del hogar, la calefacción, el alumbrado, el movimiento de las fábricas, los transportes, etc. Estas razones determinarán seguramente, en el futuro, la reducción o supresión de la mencionada regalía, con el propósito de facilitar la venta del producto en los mercados.

En el título de la investigación, se extienden considerablemente las facultades de catar y cavar, creándose las concesiones para explorar, en los casos que se desee practicar esta clase de trabajos, por medio de barrenos mecánicos u otros procedimientos que supongan el uso de maquinarias o instrumentos. Estas concesiones pueden abarcar una extensión hasta de 2,000 hectáreas dentro del plazo máximo de 2 años.

En la constitución de la propiedad minera, se introducen reformas substanciales destinadas a asegurar su estabilidad y precisión. Se borra la distinción entre descubridor en cerro virgen y en cerro conocido, que tantos pleitos ha provocado entre los mineros. Se deja sin efecto la prohibición de adquirir sólo tres pertenencias en un mismo criadero mineral, prohibición que se ha burlado fácilmente en la práctica, haciéndose la petición a nombre de distintas personas. En vez del pozo de ordenanza—abolido ya en la legislación de otras naciones—se ordena la construcción de un hito de referencia, de material sólido, con una base no inferior a un metro cuadrado y una altura mínima de dos metros. Se establece la innovación trascendental de suprimir el trámite de la ratificación de la manifestación, para ir derechamente al título definitivo. Restableciéndose antiguas disposiciones de las Ordenanzas de Minería de Nueva España, desaparece el título provisorio, y se hace obli-

gatoria la mensura de la pertenencia, que debe verificarse dentro de un plazo fatal. Los procedimientos de esta operación se describen minuciosamente, y el plano y acta respectivos se deberán archivar en el Servicio de Minas del Estado, para ir formando poco a poco el catastro minero de la República, que es de tan grande utilidad en todos los países mineros del mundo. Lo mismo que hoy ocurre en la propiedad raíz, en adelante se podrá saber con certeza la ubicación exacta de cada pertenencia, distinguiéndose claramente sus dueños y sus deslindes.

Se mantiene el sistema del amparo por la patente, y se dictan reglas para asegurar la seriedad del remate de la mina cuando no se paga dicha patente. Se entrega a la Dirección del Servicio de Minas del Estado la supervigilancia de las disposiciones relacionadas con el amparo y caducidad de las pertenencias.

Las servidumbres y otros derechos a favor de las minas sobre los terrenos superficiales, así como los servicios de pertenencia a pertenencia, se establecen de tal suerte que, en toda circunstancia, existirá una cómoda explotación de los yacimientos.

Una de las modificaciones más importantes que se han efectuado en el nuevo Código, es probablemente la que se refiere a la constitución, administración y liquidación de las sociedades mineras. Resolviendo de una vez para siempre las innumerables complicaciones a que han dado origen las actuales prescripciones relativas a esta materia, se contemplan dos órdenes de sociedades: legales y contractuales.

Las primeras son las reglamentadas escrupulosamente por el Código, preceptuándose que por el hecho de que dos o más personas inscriban una manifestación formulada en común o por el hecho de que una o más inscriban el dominio de una cuota determinada en una pertenencia que esté inscrita a nombre de una sola persona, nace una sociedad minera que, por el solo ministerio de la ley, forma una persona jurídica. Esto último significa que la nueva entidad constituye una persona distinta de los socios individualmente considerados.

La sociedad toma el nombre de la pertenencia y del distrito o del asiento minero en que se hallare ubicada.

El Conservador de Minas, cuando se le presentare para su inscripción alguno de los títulos constitutivos de sociedad, después de inscribirlo en el Registro de Descubrimientos, o en el de Propiedad, según el caso, deberá hacer a continuación en el mismo Registro, una nueva inscripción a favor de la sociedad, bajo el nombre de ésta. Y acto continuo, deberá inscribir los

nombres de las personas de que se compone en un Registro especial—denominado Registro de Accionistas—con indicación del interés que cada uno posea.

Verificada la inscripción, la sociedad adquiere la pertenencia, y los socios conservan un derecho o acción mueble, que puede transferirse o transmitirse libremente, por instrumento público anotado en el Registro de Accionistas.

En esta clase de sociedades, todo negocio debe resolverse en Juntas. Cuando éstas no se constituyan por unanimidad, pueden ser convocadas por el Juez respectivo, a solicitud de cualquier socio. Las Juntas deberán constituirse con asistencia de socios que representen, por lo menos, el 51% de las acciones de la sociedad, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de las acciones concurrentes. Eso sí, que para ciertos acuerdos que importen actos de mayor trascendencia, como la enajenación de las pertenencias, se exige una mayoría no inferior a los dos tercios. Cuando las Juntas traten de estos objetos, o de la constitución de hipotecas o de avíos, o de la fijación de cuotas para los gastos de conservación y explotación de la mina, es necesaria la asistencia de un Notario, a fin de certificar los acuerdos que se tomen y la mayoría con que éstos hubieren sido adoptados.

Sin perjuicio de las demás formas consagradas por las leyes civiles y comerciales, se pueden constituir las sociedades mineras llamadas contractuales, para reconocimiento o explotación de las pertenencias. Sus preceptos se completan—en el silencio de la ley o del contrato—con los correspondientes de las sociedades legales, a que se acaba de hacer alusión.

Dos contratos de sumo interés se reglamentan cuidadosamente en el nuevo Código: la promesa de venta y la hipoteca.

El contrato de promesa de venta de una pertenencia, o de derechos mineros, que sólo obliga al vendedor, siendo facultativo para el comprador realizar o no la compraventa, se ha conocido generalmente con el nombre de venta "ad referendum", y tiene una gran aplicación en los

negocios mineros. Sin embargo, en nuestros tribunales mucho se ha discutido este contrato, y aún hay sentencias que lo han declarado nulo, por cuanto va—se dice—contra las bases esenciales de la compra-venta, que es bilateral y ambas partes, por lo tanto, deben obligarse recíprocamente. Con estas estipulaciones expresas, se terminan de manera definitiva estas discusiones o interpretaciones, y se provee a nuestras transacciones mineras de un arbitrio provechoso, de acuerdo con la industria, para el desarrollo de sus peculiares actividades.

Otro contrato que se contempla en el Código, de una trascendencia capital, es la hipoteca sobre minas. Conocidas son las actuales prescripciones legales que estatuyen la inembargabilidad absoluta de las pertenencias. Posiblemente no exista un precepto en nuestra legislación del ramo, que haya motivado más graves obstáculos al incremento del crédito minero. Con la falta de garantías suficientes, especialmente para el acreedor hipotecario, ha sido casi imposible la regular organización de las empresas.

El nuevo Código reglamenta la hipoteca minera, que—salvo pequeñas diferencias derivadas de las modalidades de la industria—se asimila en todo a la hipoteca del derecho común, y proporciona, en consecuencia, las seguridades del caso. Con estas disposiciones, junto con la correcta constitución de la propiedad minera y la satisfactoria formación, administración y liquidación de las sociedades, el crédito minero reposará en una base inamovible y feliz para su más amplia difusión.

En suma, después de hacer este rápido bosquejo de las principales características del nuevo Código de Minería que luego entrará a regir entre nosotros, podemos concluir, manifestando que esta obra—impulsada tan oportunamente por el Gobierno del Excmo. señor Ibáñez y en la cual ha tenido la Sociedad Nacional de Minería una señalada participación—será de incalculables proyecciones para promover un brillante resurgimiento a la fuente de riqueza más valiosa del país.